

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 258 DEL 17 DE MARZO DE 1998

"Por la cual se establecen términos de referencia genéricos para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas en la construcción y operación de instalaciones portuarias"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el [Artículo 20 del Decreto 1753 de 1994], y

CONSIDERANDO

Que el [Artículo 20 del Decreto 1753 de 1994] señala: "El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental establecerá los términos de referencia para cada sector con su respectivo instructivo..."

Que el parágrafo del mismo artículo determina que "los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, previa consulta al Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental procederá a adoptar los términos de referencia genéricos para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas en la construcción y operación de instalaciones portuarias.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1. TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS EN LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en obtener Licencia Ambiental para la construcción y operación de instalaciones portuarias, deberán elaborar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas con base en los términos de referencia genéricos PDTER, contenidos en el anexo general de la presente Resolución.

ARTICULO 2. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Los términos de referencia genéricos que se expiden en la presente Resolución constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas y una guía general, más no exclusiva, para la elaboración del mismo.

ARTÍCULO 3. FACULTAD DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas con sujeción a los términos de referencia contenidos en esta Resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de pedir al interesado la información adicional que se considere indispensable, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

ARTÍCULO 4. LICENCIAS EN TRÁMITE.- Para la construcción y operación de instalaciones portuarias que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren tramitando la licencia ambiental, se deberá elaborar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas con base en los términos de referencia específicos que le hayan sido fijados para tal efecto, por acto administrativo de carácter particular y concreto.

En caso de que no se hayan expedido términos de referencia específicos, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas deberá ajustarse a los que se emitan a través de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Ministro del Medio Ambiente